

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, 26 ABR 2018

Radicación número: 73001-33-33-006-2012-00222-00

Actor: JUSTINO JIMENEZ ROA

**Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto contera el auto de fecha mayo 30 de 2017, que decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de abril 28 de 2018, la ejecutada Nación Rama Judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 12 de abril del año en curso.

Se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso basta reproducir parte del texto del escrito presentado por la ejecutada advirtiendo eso sí, que entra en contradicción frente a sus argumentos pues advierte que " *igualmente*

la ley orgánica de presupuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-192/05, solo se exceptúa de la regla general de inembargabilidad de los bienes y rentas del Presupuesto General de la Nación, las acreencias correspondientes a los asunto de carácter laboral “. (folio 5 cuaderno medidas cautelares).

Es de aclararse que el presente proceso es de carácter laboral, pues la ejecución se inicia una vez cumplidas las etapas correspondientes del de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, con referencia a la inembargabilidad es preciso hacer el siguiente análisis doctrinal y jurisprudencial :

Se puede afirmar que pese a las normas legales que consagran como inembargables los bienes o dineros públicos, el criterio no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones; al efecto se argumenta, entre otras razones, que dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes consagrados de modo expreso en la Carta Política y a los cuales ésta ha querido darles plena efectividad, tales como el derecho del acreedor a acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Pues bien, con el propósito de ratificar lo dicho sobre excepciones a la inembargabilidad, se reseñan a continuación algunas Sentencias y Comunicados provenientes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de otros organismos idóneos, destacando en cada caso los aspectos pertinentes. No sobra indicar que la jurisprudencia y demás textos reseñados se adoptaron como referentes atendiendo a criterios como los siguientes: en el caso de la Corte Constitucional, puesto que el alto organismo estudió la constitucionalidad de algunas disposiciones presupuestales y de destinación específica, que consagran la prohibición de embargo de recursos estatales; respecto del Consejo de Estado, por su parte, ya que como Juez de instancia

que es, le corresponde conocer de la procedencia o no de dichas medidas, armonizando para ello diversos criterios y principios superiores, que incluyen el de la tutela judicial efectiva y la destinación connatural de los bienes y recursos públicos; y respecto de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Procuraduría General de la Nación, puesto que todos estos se ocuparon expresamente de la temática de inembargabilidad.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional. a) Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997 41: En esta oportunidad la Corte optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Si bien es cierto que lo expuesto alude directamente a la justicia laboral, no deja de ser significativo como referente sobre la embargabilidad de bienes estatales. Por otra parte, dice la propia Corte, se observa aquí el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental, condición que siempre habrá de resolverse en favor de dicha efectividad, puesto que "... La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado". Lo cierto es que la inembargabilidad del presupuesto tiene como fundamento la protección del bien público y del interés general; aún así, resulta clara

la imposibilidad de que la norma sobre prevalencia del interés general pueda interpretarse de modo tal que haciéndolo llegaren a violarse los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. A juicio de la Corte, el reconocimiento de esa imposibilidad es “uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo ... el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo”.

b) Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997 42: Al ocuparse de la constitucionalidad del artículo 19 Decreto 111, por el cual se incorporó materialmente el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, el alto organismo se pronunció entonces sobre la inembargabilidad de bienes y recursos de la Nación señalando expresamente que pese a la regla general de inembargabilidad, aplican excepciones si se trata de sentencias judiciales, por una parte a efectos de garantizar la seguridad jurídica, por la otra en orden al respeto y acatamiento de derechos reconocidos a las personas en tales fallos. Desde esta perspectiva, la posición de la Corte se manifiesta del siguiente modo: a) los créditos a cargo del Estado, derivados de sentencias o que consten en otros títulos legalmente válidos, deben pagarse mediante el procedimiento que indica la norma acusada; b) transcurridos 18 meses después de su exigibilidad y no estando satisfechos, puede adelantarse proceso ejecutivo ante la respectiva jurisdicción, con eventual embargo de recursos del presupuesto –tanto los destinados al pago de sentencias o conciliaciones– y de bienes de las entidades y órganos respectivos. Este planteamiento fue posteriormente retomado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, fallo del 3 de agosto de 2000 –más adelante reseñado–. Con base en él la Sala planteó la imposibilidad de negar las medidas de embargo y secuestro partiendo erróneamente de que no puede ejecutarse a la Nación; al efecto argumenta que el caso concreto es precisamente un

ejemplo de lo expuesto en la citada providencia constitucional, es decir, "... se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la nación, es decir de recursos del presupuesto. Por lo anterior, se decretarán las medidas cautelares sobre los dineros existentes en la cuenta mencionada en la solicitud, pero no por el monto solicitado por el actor, pues el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 513, limita el valor de los embargos a lo necesario, de manera que tal valor no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, prudencialmente calculados". c) Sentencia de Unificación SU-480 de septiembre 25 de 1997 43: En virtud de este fallo la Corte enfatizó en el carácter parafiscal de los aportes del presupuesto nacional y de las cuotas de los afiliados a entidades promotoras de salud, como dineros públicos que deben destinarse a la función propia de la seguridad social, sin que constituyan para las EPS parte de su patrimonio; por tanto, el manejo de tales recursos no está condicionado al de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, salvo disposición expresa por parte del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, tampoco aplican sobre los mismos las normas orgánicas del presupuesto. En consecuencia, se trata de dineros embargables.

Pronunciamientos del Consejo de Estado. a) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", 10 de diciembre de 1998 45: Síntesis: Apelación de fallo por el cual se destituyó al actor y se le sancionó disciplinariamente con inhabilidad de un año, en evento por el cual se hizo efectivo el embargo de dineros a nombre de la Caja Nacional de Previsión, con base en decisión emanada de Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Sobre el tema de inembargabilidad de bienes estatales, las consideraciones del alto tribunal previas al fallo aquí reseñado ofrecen los siguientes planteamientos: - Al

momento de proferir órdenes de embargo judicial, el juez tiene obligación de establecer si tales dineros se hallan dentro de la excepción contemplada en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto dice: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes". - Antes de decretar medida cautelar de embargo el juez está llamado a verificar si existe título ejecutivo completo, es decir, si reúne los requisitos, y si los bienes y/o dineros denunciados son embargables o no (atendiendo al art. 513 C. de P. C. y al art. 16 Ley 38/1989). Se reitera el criterio de que el Pagador de una entidad oficial se limita a hacer efectiva la orden judicial, sin verificar antecedentes de la misma; y por tanto mal se haría en atribuir esta función verificadora a quien en el caso objeto de trámite fungió como actor-demandante, ya que no es sujeto procesal y su labor no era otra que acatar una decisión judicial, so pena de incurrir en falta disciplinaria. - El desembargo de los bienes debe solicitarlo la entidad embargada, en este caso la Caja Nacional de Previsión Social, acompañando al efecto la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, para acreditar el carácter inembargable de los bienes objeto de trámite. - Los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá remitieron oficios al Pagador del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando el embargo y la retención de los dineros a nombre de la Caja Nacional de Previsión Social en esa Pagaduría. Por tanto el actor, como Pagador de aquella entidad, cumplió estrictamente las órdenes impartidas por tales Despachos, sin extralimitarse en funciones pero igualmente sin dejar de cumplir las propias del cargo. - La resolución judicial que ordena embargar los recursos que integran el Presupuesto General de la Nación es de obligatorio cumplimiento para el Tesorero o Pagador de una entidad y en caso alguno podrá éste desconocerla, so pena de

incurrir en el delito de fraude a resolución judicial (art. 184, Código Penal). 104 Vistas estas y otras consideraciones pertinentes, la Sala establece que el demandante no incurrió en falta disciplinaria, como tampoco en conducta violatoria de las normas legales; por el contrario, ejerció su función como Pagador y dio cumplimiento a las medidas de embargo decretadas por la justicia laboral en contra de la entidad demandada. De no haber actuado así, su conducta habría sido violatoria de la ley, tipificándose en su contra el delito de fraude a resolución judicial. En consecuencia, el alto organismo opta por acceder a las pretensiones del demandante y, bajo este criterio, se revoca el proveído apelado.

Son suficientes los anteriores argumentos para mantener la medida cautelar y por ende no se repone el auto recurrido. Se concederá el de apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO : NO REPONER el auto de abril 12 de 2018, conforme se dijo en la parte considerativa.

SEGUNDO : Conceder, en el efecto devolutivo el recurso de Apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Cópiese , Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.



GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad - Hoc